



AUTO INTERLOCUTORIO EN TUTELA

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LEYLA YANETH MENA CÓRDOBA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO.
RDO.NÚMERO:	27001 31 04 001 2020 00028 01
DECISION:	DECLARA NULIDAD

ASUNTO A DECIDIR

Sería la oportunidad para decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia No 026 del 4 de noviembre de 2020, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, de no ser porque se advierte que hay lugar a declarar la nulidad de esta actuación.

ANTECEDENTES

La señora **LEYLA YANETH MENA CÓRDOBA**, actuando a través de apoderado, interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, pretendiendo la protección a sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, A LA IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Correspondió el trámite de la presente acción al Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, despacho que mediante auto N° 057 de fecha 21 de octubre de 2020 admite la demanda de tutela y dispone notificar y correr traslado a las accionadas y la vinculación del Departamento del Chocó.

El 4 de noviembre de 2020 emite sentencia, negando el amparo por improcedente, decisión que es impugnada por el accionante, correspondiéndole a esta Sala conocer de la misma.

CONSIDERACIONES

Si bien la tutela se caracteriza por ser un mecanismo breve y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se prevé la perentoria obligación de notificar las providencias proferidas a las partes o intervinientes, según lo disponen el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5o del Decreto 306 de 1992.



Dentro de los sujetos a los que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, a los que es imperativo enterar del inicio del trámite, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, tal como lo autoriza el artículo 13 del decreto que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo.

La citada norma preceptúa que la persona que tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él, como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Sobre el tema ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siendo del caso transcribir apartes del Auto 043 de 17 de febrero de 2015, emitido por la Sala Plena de esa Corporación:

“La conformación del contradictorio constituye el acto procesal que permite garantizar el debido proceso (artículo 29 Superior) dentro del trámite de tutela, ya que permite a la parte accionada o a quienes pueden verse afectados con la decisión que se adopte, ejercer el derecho de defensa y de contradicción frente a la demanda y las pretensiones. Asimismo, permite al juez constitucional adoptar una decisión judicial que “tiene mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la superación de la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales”.

Para tal efecto, en virtud de los principios de informalidad y de oficiosidad que gobiernan el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional como director del proceso debe adelantar todas las actuaciones necesarias para integrar en debida forma el litisconsorcio necesario y garantizar que las personas naturales o jurídicas contra las que se dirige la acción y aquellas que puedan tener un interés legítimo en el resultado del proceso, tengan conocimiento de la existencia del trámite que se adelanta en su contra y puedan pronunciarse sobre los hechos, las pretensiones de la demanda y aportar las pruebas que estimen necesarias”.

En el caso concreto, la accionante reclama protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos por concurso, los cuales considera están siendo vulnerados en el marco del proceso de selección Convocatoria N° 1325 de 2019 Territorial 2019 – Gobernación del Chocó, y se inscribió en el cargo de Técnico Operativo Grado 10, código 314, siendo inadmitida en el proceso.

Ante ello era preciso vincular a este trámite constitucional a los aspirantes admitidos en dicha convocatoria, esto en virtud del interés legítimo que tienen en la acción incoada y por ende, en su resultado, dado que en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la accionante, repercutiría en todos los participantes que fueron admitidos en el proceso de selección, principalmente los que optaron por el mismo cargo al que aspira accionante.

Corolario de lo antes expuesto, debe actuarse en consecuencia ordenando su vinculación. Por tanto, siendo esta omisión causal de nulidad de la actuación, se impone su declaratoria a partir de la sentencia No 026 del 4 de noviembre de 2020, inclusive, para que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó reponga la actuación, atendiendo a lo plasmado en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,



DECIDE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en este trámite a partir de la sentencia No 026 del 4 de noviembre de 2020, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva, sin perjuicio de la validez de la notificación realizada a los accionados y vinculado, y de las pruebas que se recaudaron, acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la devolución del expediente al juzgado de origen para que realice la vinculación pertinente y rehaga la actuación.

TERCERO. - Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

Magistrada

Firmado Por:

**LUZ EDITH DIAZ URRUTIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA UNICA TRIBUNAL SUPERIOR QUIBDO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac58c0b82b3e44b6588f787d2f988900a50e8c1d02c61805ff53dd60ffd1c42

Documento generado en 07/12/2020 04:37:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**